

(P.O. No. 99 Primera Sección del día 16 de Agosto de 2002).

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la estructura, organización y facultades de la Comisión de Arbitraje Médico, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones de su Decreto de Creación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. “Secretaría”: a la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.
- II. “Decreto”: al Decreto de Creación de la Comisión de Arbitraje Médico, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el día 08 de Noviembre del año 2000.
- III. “CAMES”: a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de la CAMES las que expresamente señala el Artículo 6º de su Decreto.

CAPITULO SEGUNDO

De las atribuciones y estructura de la CAMES

ARTÍCULO 4.- La CAMES es competente para conocer, conciliar y en su caso, mediante arbitraje, resolver las controversias que se susciten entre los usuarios de los Servicios Médicos y los prestadores de dichos servicios, públicos o particulares.

ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo y cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la CAMES, ésta contará en términos de su Decreto, con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. Un Consejo.
- II. Un Presidente.
- III. Un Secretario.
- IV. Las direcciones y unidades administrativas que determine el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- Para el despacho de los asuntos que corresponden de manera directa al Presidente, éste contará con el apoyo de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de la Unidad de Orientación, Gestión y Asesoría;
- II. Dirección de la Unidad de Conciliación;

- III. Dirección de la Unidad de Arbitraje; y
- IV. Dirección de la Unidad de Coordinación Municipal.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo de la CAMES

ARTÍCULO 7.- El consejo es el órgano supremo de la CAMES, cuyo objetivo primordial es conducir la política que deba regir en ésta, así como vigilar el desarrollo de sus actividades para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

ARTÍCULO 8.- El consejo estará integrado, en los términos que establece el Artículo 8º, del Decreto de la CAMES, por el Presidente quien lo presidirá, más seis consejeros titulares y sus respectivos suplentes que serán nombrados conforme al procedimiento señalado en el Artículo 9º del Decreto de Creación de la CAMES; así como seis consejeros suplentes que tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto, el Consejo sesionará, en forma ordinaria, cuando menos una vez cada tres meses; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- El Consejo sesionará en forma extraordinaria, a convocatoria de su Presidente, o a iniciativa de cuando menos de tres de sus Consejeros, de existir razones de importancia para ello. La sesión inicial del año se llevará a cabo dentro de los primeros 20 días del mes de enero.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente o en su ausencia por el Secretario de la CAMES, y en ausencia de ambos por quien designe el Consejo, teniéndose en este supuesto, voto de calidad, igualmente.

ARTICULO 12 .- Para que las reuniones del Consejo sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar presente el Presidente o quien lo sustituya en su ausencia.

ARTÍCULO 13.- Los funcionarios de la CAMES, podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, cuando así sea acordado por el Presidente o por dicho cuerpo colegiado, a fin de que proporcionen o rindan los informes que se requieran para la mejor resolución de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 14.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias deberán contener el orden del día y los asuntos generales, debiendo ser notificadas por correo, por fax o correo electrónico, con acuse de recibo, a los miembros del consejo con anticipación no menor de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de sesiones extraordinarias, las convocatorias se notificarán por la misma vía o forma que señala el artículo anterior a cada uno de los miembros del consejo, con anticipación no menor de tres días hábiles. En dichas sesiones se tratarán exclusivamente los asuntos que contenga el orden del día.

ARTÍCULO 16.- Si en las sesiones ordinarias no se reúne el quórum legal, se notificará por la vía o forma citada en los artículos que anteceden, una segunda convocatoria para que tenga verificativo una ulterior sesión en un término no mayor de 10 días; dicha sesión se llevará a cabo con los miembros que se

encuentren presentes y tendrá el carácter de extraordinaria, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

ARTÍCULO 17.- El Consejo podrá invitar a través del Presidente, a que participen en sus sesiones, a personas y grupos especialistas en medicina, o que estén en condiciones de coadyuvar con los fines del consejo.

Los invitados tendrán derecho a participar en las sesiones, respecto de los asuntos que sean de su competencia o interés, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 18.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 12 del Decreto de CAMES, corresponde además al Consejo, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos y políticas de naturaleza administrativa y de carácter general para el adecuado cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la CAMES;
- II. Revisar y, en su caso, aprobar los programas operativos a que se sujetará la CAMES;
- III. Aprobar el programa anual de trabajo de la CAMES;
- IV. Aprobar las propuestas de modificación a la estructura orgánica de la CAMES.
- V. Conocer y en su caso, aprobar los informes generales y especiales que tenga la obligación de rendir el Presidente;
- VI. Emitir opiniones respecto de los asuntos que someta a su conocimiento el Presidente, cuando no se encuentren previstos por el Decreto, el presente reglamento o los demás dispositivos normativos que rijan a la CAMES;
- VII. Aprobar en la primera reunión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias;
- VIII. Revisar en la primera reunión de cada año, el reglamento interno y el de procedimientos para la atención de inconformidades y en su caso, aprobar las reformas y adiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la CAMES, y;
- IX. Las demás que le confieran el Decreto y otras disposiciones aplicables;

ARTÍCULO 19.- Para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo, habrá un Secretario Técnico, quien será designado en la primera sesión del año por el Consejo, a propuesta del Presidente, de entre los mismos consejeros.

ARTÍCULO 20.- Cuando este ordenamiento, o el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas, no establezcan lineamientos sobre situaciones que sean presentadas a la CAMES, el Consejo las revisará y resolverá y sus determinaciones podrán ser tomadas en consideración para subsecuentes situaciones similares.

ARTÍCULO 21.- Además de las facultades que le confiere el Artículo 16° del Decreto, compete al Presidente del Consejo el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a los consejeros a sesiones ordinarias y extraordinarias;

- II. Conducir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas y contando con voto de calidad;
- III. Informar al Consejo del avance en la resolución de los acuerdos adoptados;
- IV. Presentar al Consejo los asuntos que deberán desahogarse en cada sesión, así como la información y documentación necesaria y suficiente para la adecuada toma de decisiones;
- V. Suscribir las actuaciones del Consejo, y las demás que le confiera el Decreto y el presente reglamento.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones a que sean convocados y manifestarse libremente sobre los asuntos planteados;
- II. Votar los asuntos que se discutan en el Consejo, a efecto de establecer los acuerdos del caso;
- III. Expresar su voto particular cuando disientan sobre los acuerdos adoptados por mayoría de sus miembros;
- IV. Suscribir las actas en las que se dé cuenta de las sesiones y acuerdos del Consejo, y;
- V. Las demás que les confieran el Decreto, este Reglamento y el propio Consejo.

ARTÍCULO 23.- Son facultades del Secretario Técnico del Consejo:

- I. Llevar el registro de los nombramientos de los Consejeros;
- II. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo, con cuando menos cinco días hábiles de anticipación, a las sesiones ordinarias y las extraordinarias, con cuando menos tres días hábiles de antelación; podrá convocarse por correo, fax, correo electrónico o teléfono, con acuse de recibo, si así procede;
- III. Remitir, junto con la convocatoria, a los Consejeros, y en su caso, a los Directores de la CAMES y servidores públicos que habrán de asistir a las sesiones, la documentación necesaria para su buen desarrollo;
- IV. Llevar el libro de actas del Consejo, en las que deberán asentarse los acuerdos que se hayan tomado;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo, y;
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

CAPITULO CUARTO

Del Presidente de la CAMES

ARTÍCULO 24.- Corresponde originalmente al Presidente, la representación legal de la CAMES, así como también el trámite y resolución de todos los asuntos que sean competencia de ésta. Para tales efectos, ejercerá todas las facultades que resulten necesarias, en términos de lo que expresamente señala el Artículo 16 del Decreto de la CAMES, pudiendo delegar la representación en los funcionarios de la CAMES que determine, sin detrimento de su ejercicio directo.

ARTÍCULO 25.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que establece el artículo 16 del Decreto de la CAMES, corresponde al Presidente, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I Representar legalmente en todos los actos a la CAMES;
 - II Convocar y presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias, del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas y contando con voto de calidad;
 - III Determinar, dirigir y controlar la política de la CAMES, con sujeción al Decreto y a los lineamientos que emita el Consejo, de conformidad con la normatividad que al efecto sea aplicable, así como en congruencia con los objetivos, estrategias y prioridades que establezca, en la materia objeto de la CAMES, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales que con la misma se vinculen;
 - IV Someter al acuerdo del Consejo de la CAMES, los asuntos competencia de éste;
 - V Aprobar, con la participación que le corresponda al Consejo, la organización y funcionamiento de la CAMES, así como también adscribir las direcciones y demás unidades administrativas previstas en el presente ordenamiento, conforme al presupuesto que se apruebe y que ejerza la CAMES;
 - VI Informar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal, sobre las actividades de la CAMES, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;
 - VII Autorizar, el nombramiento de los titulares de las direcciones de las unidades administrativas, y demás personal profesional y de apoyo técnico y administrativo, así como expedir sus nombramientos y resolver sobre la remoción de los mismos;
 - VIII Acordar con el Secretario y los Directores de las Unidades Administrativas, los asuntos de sus respectivas competencias;
- Supervisar el ejercicio de las atribuciones de los Titulares de las Unidades Administrativas (Directores y Jefes) bajo su dependencia directa;
- IX Designar a los representantes de la CAMES en otras instancias, tales como consejos, órganos de gobierno, instituciones y en general, en aquellas entidades públicas y privadas que inviten a la CAMES a participar;
 - X Someter a consideración del Consejo, el Reglamento Interno así como el de Procedimientos para la Atención de Quejas;

XI Disponer y autorizar la emisión de los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la CAMES;

XII Celebrar convenios, contratos, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento de la CAMES;

XIII Determinar los casos en que los miembros de los organismos con los que la CAMES, haya celebrado convenios, deban emitir dictámenes y opiniones médicas respecto de los hechos que motiven las quejas;

XIV Emitir acuerdos, opiniones y laudos en asuntos que sean de la competencia de la CAMES; y

XV Las demás que con tal carácter le correspondan como titular de la CAMES, en los términos del Decreto y de las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 26.- Durante las ausencias temporales del Presidente, sus funciones serán llevadas a cabo por el Secretario de la CAMES; y en ausencia de ambos, por el Director que designe el Presidente.

ARTÍCULO 27.- Corresponde al Secretario de la CAMES, además de las facultades consignadas en el artículo 17 del Decreto, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II Recabar y revisar la información jurídica relacionada con los actos y hechos motivo de la queja, así como solicitar a las partes con la intervención que corresponda a los Directores, toda la documentación y datos necesarios para normar el criterio jurídico de la CAMES, respecto de la presunta irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos;

III Turnar a las autoridades o instancias correspondientes las quejas que no sean competencia de la CAMES;

IV Suplir al Presidente en las ausencias temporales, con voz y voto inclusive el de calidad;

V Sustanciar con la intervención que corresponda a los Directores, los procedimientos de Conciliación y Arbitraje;

VI Realizar conjuntamente con los Directores que corresponda, el estudio de la inconformidad y el análisis de los informes y constancias recabadas a efecto de elaborar, en su caso, el proyecto del laudo, para ponerlo a consideración del Presidente;

VII Previo acuerdo del Presidente, de la probable comisión de algún delito atribuible al prestador de los Servicios Médicos o al usuario y que se desprenda de la queja presentada orientar a las partes;

VIII Establecer estrecha comunicación con las Instituciones Públicas en materia de Procuración y Administración de Justicia, Laboral, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en áreas administrativas, que se relacionen con los asuntos que sean competencia de la CAMES;

IX De no llegarse a dirimir la controversia, remitir el expediente a las Autoridades de las Instituciones prestadoras de Servicios Médicos Públicos para su seguimiento en los casos que proceda;

X Representar legalmente a la CAMES, en todas las controversias, denuncias y trámites judiciales o administrativos en que tenga interés jurídico o sea parte, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley;

XI Tramitar y remitir oportunamente los dictámenes y peritajes médicos requeridos por las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público y demás Autoridades Administrativas;

XII Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;

XIII Elaborar los proyectos de procedimientos que deberán aplicarse en materia de Orientación, recepción y valoración de inconformidades, conciliación y arbitraje, y someterlos a consideración del Presidente;

XIV Informar periódicamente al Presidente de la CAMES, del cumplimiento de sus funciones; y

XV Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Presidente y el Consejo.

CAPÍTULO QUINTO

De las Unidades Administrativas de Apoyo del Presidente de la CAMES

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de la Unidad de Orientación, Gestión y Asesoría, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Brindar asesoría en materia del derecho a la protección de la Salud;

II. Orientar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre los derechos y obligaciones que consigna la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, el Decreto, este reglamento y otras disposiciones aplicables;

III. Dictaminar, en coordinación con el Secretario de la CAMES si las quejas recibidas son competencia de la CAMES;

IV. Recibir, atender y calificar el fundamento médico-jurídico de las quejas presentadas ante la CAMES;

V. Admitir o en su caso, considerada la improcedencia de la queja, derivar las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios médicos ante el organismo, institución o autoridad que sea competente;

VI. Realizar gestiones inmediatas en los casos que proceda;

VII. Solicitar y analizar la información relativa a los hechos materia de la queja;

VIII. Turnar a las autoridades o instituciones correspondientes, los casos que no sean competencia de la CAMES;

IX. En la presumible comisión de algún ilícito por parte de algún prestador de servicios médicos, cuando de la queja se tengan elementos de convicción suficientes, orientar a las partes;

X. Remitir a la Dirección de la Unidad de Conciliación los expedientes que se determinen procedentes, y;

XI. Las demás que le señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones;

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección de la Unidad de Conciliación, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Recibir y analizar los expedientes de los asuntos remitidos por la Dirección de la Unidad de Orientación, Gestión;

II. Investigar las quejas presentadas, así como solicitar y analizar los informes y demás documentación requerida;

III. Suscribir los citatorios y cédulas de notificaciones a usuarios, prestadores de servicios médicos y demás personas o Instituciones relacionadas con los hechos materia de la queja;

IV. Actuar como conciliador en aquellos casos en que exista queja susceptible de solución ante la CAMES;

V. Proponer a los usuarios de los servicios médicos y a los prestadores de dichos servicios, la amigable composición;

VI. Sustanciar los procedimientos de conciliación;

VII. Formular propuestas de conciliación entre las partes;

VIII. Elaborar y determinar, en su caso, de conformidad con la voluntad de las partes, los convenios que se den como resultado de la amigable composición;

IX. Proponer a las partes el procedimiento de arbitraje, en los casos no conciliados;

X. Remitir a la Dirección de la Unidad de Arbitraje, los expedientes que se determinen procedentes, y;

XI. Las demás que señale el Presidente, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección de la Unidad de Arbitraje, el despacho de los siguientes asuntos:

I Recibir y analizar los expedientes remitidos por la Dirección de la Unidad de Conciliación, con la participación que corresponda al Secretario de la CAMES;

II Reunir los elementos de información médico Jurídica necesarios para analizar los casos que se sometan al Arbitraje;

III Suscribir los citatorios y cédulas de notificación para usuarios, prestadores de servicios médicos y demás personas que se relacionen con los hechos materia del arbitraje;

IV Sustanciar los procedimientos de arbitraje;

V Realizar los anteproyectos de laudos que emitirá el Presidente respecto de los asuntos sometidos a arbitraje;

VI Emitir las opiniones técnicas en aquellos casos en que no se resuelva la inconformidad mediante conciliación; y

VII Las demás que le señale el Presidente, el Decreto y este reglamento para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección de la Unidad de Coordinación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conocer de las quejas presentadas por los usuarios en los municipios e investigarlas.
- II. Suscribir los citatorios y cédulas de notificación en los municipios a usuarios, prestadores de servicios y demás personas relacionadas con los hechos materia de la queja.
- III. Coordinar con la Dirección de la Unidad de Conciliación y Arbitraje, el análisis e integración de los expedientes de queja que deriven de los municipios.
- IV. Proponer a las partes la conciliación y, en su caso, el procedimiento de arbitraje.
- V. Asesorar y capacitar en la materia a las autoridades correspondientes en los municipios.
- VI. Establecer mecanismos de comunicación con las instancias municipales vinculadas con el objeto de la CAMES, y;
- VII. Las demás que acuerde el Presidente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12, Fracción IV, del Decreto por el que se crea La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, el CONSEJO de la citada Comisión en su primera sesión ordinaria, celebrada en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 13 de junio del año 2002, aprobó el presente reglamento interno, instruyendo al Secretario de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, Lic. Salvador Antonio Echeagaray Picos, para que se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". El Presidente de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Sinaloa, Dr. Héctor Zazueta Duarte.- Rúbrica.

PRESIDENTE, Dr. Héctor Zazueta Duarte.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No.99 Primera Sección del día 16 de Agosto de 2002).